Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11100131030032019006290 0

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formularon los ejecutados (fls. 115 a 118) contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los ejecutados a través del recurso formularon la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", fundamentada en que es requisito de la factura de venta, la constancia del estado de pago, para que tenga el carácter de título ejecutivo, tal como lo exige el artículo 774 del Código de Comercio.

Asimismo, formuló como medio de defensa contra la orden de pago, la acción cambiaria, argumentando para ello, que el nacimiento de la factura objeto de acción fue emitida como garantía de una negociación de un contrato de mutuo,, en donde fue desembolsado a favor de los demandados una suma de $210.236.449,oo M/cte., y no $450.279.200,oo M/cte.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Al solicitarse la ejecución de una obligación de carácter dineraria, ésta debe ser "*clara, expresa y exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" (art. 422 del CGP), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada y por ello, el ejecutado, mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, puede en primera oportunidad, podrá discutir las formalidades del instrumento base de acción (inc. 2º, art. 430 *ejúsdem*).

Por otro lado, el numeral 3º del canon 442 *ejúsdem*, indican que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados a través del recurso e reposición en contra del mandamiento de pago.

Bajo las anteriores premisas, se ha de indicar que la excepción previa de ineptitud de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que los hechos que la fundamentan, realmente no están tendientes atacar formalidades propias de los requisitos legales de la demanda, sino que se pretende poner en descubierto la falta de los requisitos legales propios de la factura de venta base de ejecución.

Hecha la anterior precisión, se ha de indicar que frente al argumento de que la factura que se presentó para el cobro nació en virtud a un contrato de mutuo, se debe indicar, que el título valor dispone de una presunción de autenticidad, implicando con ello, que la misma debe ser desvirtuada por la parte demandada (art. 167 CGP), deber legal que los demandados no han cumplido, comoquiera que

conforme arsenal probatorio (documentos), que obra en esta oportunidad procesal, no resulta ser suficiente para declarar probado el presunto negocio subyacente y el valor inferior por el que se otorgó la factura de venta.

Ahora, respecto a la alegación de los requisitos formales de la factura de venta, específicamente, que la factura de venta No. 0100 (fl. 42), no contiene la constancia del estado de pago, en razón a los abonos o pagos que han realizado los demandados, claramente incumple lo exigido en el artículo 774 del C.Co.

Para dar pronunciamiento a tal defensa, se ha de indicar que todo título valor deben cumplir con los requisitos generales y especiales, los primeros son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 C.Co) y los segundos, para el caso de las facturas de ventas, deben emerger: i) la fecha de vencimiento; ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; iii) el emisor vendedor o prestador del servicio, quien deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso (art. 774 C.Co, en concordancia con lo reglado en el art. 617 del Estatuto Tributario).

En el presente caso, se tiene que la factura base de recaudo, tiene una constancia de recibido de la prestación efectiva del servicio, en razón a que la misma fue suscrita la ejecutada Nazareth Ochoa el 01 de abril de 2018, lo que implica que operó una aceptación expresa de la obligación contenida en el instrumento base de recaudo y por ello, no era indispensable dejar anotado en ellas el estado del pago del precio, tal como se deprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indicas "*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura y la devuelva de forma inmediata al vendedor*".

Amén, que la factura base de recaudo fue aceptada expresamente los demandados, la misma no fue objeto de reclamación dentro del término legal, lo que implica que se mantiene el derecho allí incorporado, con las atribuciones de literalidad y autonomía.

Ora, si lo que la parte ejecutada pretende alegar es el reconocimiento de pagos y/o abonos que realizó a la obligación demandada, le corresponde la carga de prueba para acreditar tales alegaciones, en tanto que la letra de cambio contiene una obligación por la suma $450.279.200,oo M/cte., y no por la cantidad que indica los demandados; amén, que en los hechos de la demanda, no se aceptó nada respecto a los pagos que alegan los convocados a juicio.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: mantener el auto de 8 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que controle el término legal que disponen los ejecutados par ejercer su derecho de defensa, fenecido el mismo, ingrese el negocio al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 23 hoy 01 MAR 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.